

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-050/2022.

DENUNCIANTES: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADA: ALMA CAROLINA
VIGGIANO AUSTRIA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

**SECRETARIA DE
ESTUDIO Y
PROYECTO:** LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador,² por el que se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada por Morena³ consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a **ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA**⁴.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo⁵.

2. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021⁶ se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral Local:

- **Periodo de Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Periodo de Inter campaña.** Del once de febrero al dos de abril.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve al veintitrés de marzo.
- **Periodo de Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante Quejoso/ Denunciante.

⁴ En adelante la denunciada.

⁵ En adelante proceso electoral.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

II. Tramite del PES⁷.

1. **Denuncia.** En fecha treinta de marzo, el denunciante presentó en Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral⁸ escrito de queja, en contra la denunciada y del Partido Acción Nacional, denunciando entre otras conductas actos anticipados de campaña.

2. **Vista.** El día seis de abril, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/638/2022 el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, dio vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁹ sobre diversas conductas que se denunciaron, los cuales podrían constituir actos anticipados de campaña, ello con la finalidad de que determinara conforme a sus atribuciones lo que en derecho correspondiera.

3. **Radicación y admisión.** El ocho de abril, el IEEH radicó y admitió la queja, la cual registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/065/2022**, ordenando realizar diligencias de oficialía electoral de diversas ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, y emplazar al denunciado, así mismo se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Oficialía electoral.** En la misma fecha, mediante acta circunstanciada identificada con el número IEEH/SE/OE/364/2022, en función de oficialía electoral se certificó el contenido de diversos links, los cuales se precisarán más adelante en el apartado de hechos denunciados.

5. **Contestación a la denuncia, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.** Mediante diligencia de fecha diecinueve de abril, el Instituto

⁸ En adelante INE.

⁹ En adelante IEEH.

tuvo a la denunciada, por conducto de su apoderada legal dando contestación a los hechos objeto de denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como sus respectivos alegatos.

9. Informe circunstanciado. En la misma fecha, el Instituto formuló su respectivo informe.

IV. Actuaciones del Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente. El día diecinueve de abril se recibió en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/947/2022, y suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/065/2022**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de dicho expediente con el número **TEEH-PES-050/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

3. Radicación. El veinte de abril, el Magistrado Ponente radicó expedientes en su ponencia bajo los números previamente ya asignados.

4. Cierre de Instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el PES, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los PES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹¹; 325, 337, fracción III, 340, 341, 342 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo¹²; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción VIII y XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos quejas que han sido sustanciadas por el Instituto relacionadas con el proceso electoral en curso y se encuentran en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del PES, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de esclarecer, si como lo advierte el partido denunciante, se incurrió en la falta de actos anticipados de campaña, por parte de la denunciada.

Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 y 341, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Hechos denunciados, contestación, alegatos y pruebas. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

a) Hechos denunciados. Del escrito de queja se advierte lo siguiente:

- Que en fechas siete, ocho, diez, once, trece y catorce de marzo, se publicaron en la red social de Facebook¹³, del perfil de la denunciada

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En adelante Código Electoral.

¹³

videos e imágenes de diversos eventos realizados con una temporalidad posterior a la etapa de precampaña y anterior al periodo de campaña, lo que ha decir del quejoso podrían constituir actos anticipados de campaña.

- Que la difusión de las publicaciones antes enlistadas, tiene por objeto promover la imagen de ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, en tiempos de intercampaña mediante actos anticipados de campaña cuya promoción se encuentra restringida.
- Que de las publicaciones denunciadas se puede apreciar que la denunciada lleva accesorios alusivos a lemas que ha utilizado desde su etapa de diputada hasta su precampaña lo que resulta un fraude a la ley, pues la otrora precandidata tiene prohibido utilizar indumentaria que haga alusión a sus lemas colores utilizados en su precampaña.

b) Contestación a la denuncia. Por su parte, la denunciada por conducto de su apoderada legal manifestó lo siguiente:

- Los hechos que se denuncian no actualizan ninguna de las infracciones imputadas y demandadas, toda vez que de las publicaciones realizadas se puede advertir que, en ningún tiempo y de ninguna forma se hace un llamamiento expreso o tácito al voto, dirigido a alguna candidatura o elección, por lo que no se genera violación al principio de equidad en la contienda.
- La normativa electoral, otorga a los partidos políticos y a sus precandidatos, espacios para que durante la etapa de intercampaña puedan realizar propaganda política de carácter genérica e informativa,

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=483240329962302>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5163518480359210>
<https://www.facebook.com/watch/?v=3183678641955704>
<https://www.facebook.com/watch/?v=483671136737002>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5171199616257763>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5171814929529565>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5173482946029430>
<https://www.facebook.com/watch/?v=2026441034200545>
<https://www.facebook.com/watch/?v=1310373996133335>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182159675161757>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182393651805026>

en donde la mera alusión al cambio o la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad en la contienda.

- Las publicaciones denunciadas en ningún momento y forma realizan un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, si no de expresiones que denotan una postura ideológica, cuya finalidad es mostrar afecto y admiración hacia los Hidalguenses, lo cual está amparado bajo la libertad de expresión.
- No se actualiza el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña derivado que las publicaciones de los eventos realizados no contienen alguna expresión que, de manera objetiva, abierta, y manifiesta hiciera un llamado al voto o bien que difundiera una -plataforma electoral o posicionara su candidatura.
- No demuestra cual es el mensaje funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.
- No se promueve una plataforma electoral, pues en cada hecho denunciado se hace referencia que la denunciada asistió a los eventos, en virtud de que recibió la invitación para atender temas genéricos y de interés público, como figura pública en ninguna forma como candidata, lo que, no constituyen actos anticipados de campaña.
- El quejoso no demuestra en ningún momento que la participación de la denunciada en los eventos denunciados, están prohibidos, pues durante la etapa de intercampaña, los precandidatos SI PUEDEN ASISTIR A EVENTOS Y REUNIONES SIEMPRE Y CUANDO NO HAGAN UN LLAMADO AL VOTO, como lo en el caso concreto.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que

consideraron pertinentes.

- ✓ **Prueba técnica.** Consistentes en el contenido de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/watch/?v=483240329962302>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5163518480359210>
<https://www.facebook.com/watch/?v=3183678641955704>
<https://www.facebook.com/watch/?v=483671136737002>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5171199616257763>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5171814929529565>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5173482946029430>
<https://www.facebook.com/watch/?v=2026441034200545>
<https://www.facebook.com/watch/?v=1310373996133335>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182159675161757>
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182393651805026>

Misma que fue **aportada por el quejoso** manifestando que en ellas se acredita una clara promoción de la denunciada.

- ✓ **La documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/OE/364/2022, mismo que se instrumenta en atención al punto quinto del acuerdo de admisión de fecha ocho de abril del dos mil veintidós dentro del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/065/2022, en la cual se certifica la existencia y contenido de las ligas electrónicas, descritas anteriormente.

Prueba que fue **aportada** por el **quejoso** y **recabada** por la **autoridad administrativa electoral**.

- ✓ **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que obra dentro del expediente.
- ✓ **La presuncional.** En sus dos aspectos legal y humana.

Estas dos últimas pruebas fueron ofrecidas por el **quejoso** y la **denunciada**.

Reglas de valoración de las pruebas.

Los medios probatorios señalados, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323, y 324 del Código Electoral del

Estado de Hidalgo, por tanto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante precisar que, en cuanto a la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.¹⁴

Por otra parte, solo serán son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro y contenido: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Valoración de las pruebas.

Las pruebas técnicas, la presuncional en su doble aspecto y a la instrumental de actuaciones del apartado correspondiente, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral se les otorga valor de indicio en cuanto a la veracidad de su contenido.

Respecto a las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/OE/364/2022, que se instrumentó en atención al punto quinto del acuerdo de admisión de fecha ocho de abril del dos mil veintidós dentro del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/065/2022, en la cual se certifica la existencia y contenido de las ligas electrónicas, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que dicho valor únicamente se les otorga respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

d) Alegatos. En las respectivas Audiencias de pruebas y alegatos, de fecha catorce de febrero, se tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Materia del procedimiento y metodología.

Metodología. Este Tribunal Electoral deberá determinar si en el caso se actualizan o no las infracciones consistentes en:

Por actos anticipados de campaña.

De manera, que la metodología para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

QUINTO. Análisis de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción objeto de la presente resolución.

Por otra parte, se tendrá presente que en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:

A) Determinar si los hechos que motivaron la denuncia se encuentran acreditados.

Del cúmulo de elementos probatorios que obran en autos y que han sido descritos en líneas anteriores, analizados y valorados tanto en lo individual como de manera conjunta, adiniculados unos con otros, es decir documentales públicos, instrumental de actuaciones y

presuncional, en relación con los hechos afirmados por los denunciantes y que han sido reconocidos por los denunciados, se tiene por acreditado lo siguiente:

a) Calidad de la denunciada.

Resulta un hecho público y notorio que la denunciada al momento de realizar las publicaciones denunciadas se encontraba conteniendo para la obtención de la candidatura por la Colación Va Por Hidalgo, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

b) Existencia de las publicaciones denunciadas.

Del contenido del acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/OE/364/2022, que se instrumentó en atención al punto quinto del acuerdo de admisión de fecha ocho de abril del dos mil veintidós dentro del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/065/2022, se certificó la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- 1.- <https://www.facebook.com/watch/?v=483240329962302>
- 2.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5163518480359210>
- 3.- <https://www.facebook.com/watch/?v=3183678641955704>
- 4.- <https://www.facebook.com/watch/?v=483671136737002>
- 5.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5171199616257763>
- 6.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5171814929529565>
- 7.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5173482946029430>
- 8.- <https://www.facebook.com/watch/?v=2026441034200545>
- 9.- <https://www.facebook.com/watch/?v=1310373996133335>
- 10.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182159675161757>
- 11.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182393651805026>

c) Titularidad. Es un hecho reconocido y no controvertido, que la titular de la cuenta de Facebook, de la cual se desprenden las publicaciones, lo es la denunciada, mismo que ha utilizado desde el periodo de precampaña.¹⁵

d) Reconocimiento de las publicaciones y eventos celebrados. Del escrito de comparecencia de la denunciada, por conducto de su apoderada legal, se realizó el reconocimiento de que las publicaciones, fueron realizadas por la denunciada a través de su red social, y que ello no genera violación alguna al principio de equidad en la contienda, pues fueron expuestas con la única finalidad de mostrar afecto y admiración hacia los hidalgenses.

B. Análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral.

Puntualizado lo anterior, resulta necesario establecer si los eventos que fueron publicados por la denunciada resultan **actos anticipados de campaña** con base en el siguiente marco normativo: la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que la normativa local en materia electoral, deberá contemplar las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en el periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones aplicables cuando se actualicen infracciones a tales disposiciones.

En esa lógica, en cuanto los actos anticipados de campaña, la LGIPE, en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), los define como:

“Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

¹⁵ Aunado a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, el Código Electoral, en los artículos 302, fracción I, 304 fracción II, 312 fracción III y V, establecen que son infracciones, cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, los ciudadanos, dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran por la **coexistencia de determinados elementos**; es decir, que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:

- Un **elemento personal**. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;

- Un **elemento temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En ese sentido, ante la ausencia de alguno de ellos, la consecuencia, es la no actualización de las conductas reprochadas y, en suma, la inexistencia de actos anticipados de campaña.

Asimismo, la Sala Superior ha destacado que para que se acredite el elemento subjetivo, también se deben reunir dos características.

1. La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
2. Ante ello, el análisis de los actos denunciados, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que solo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Lo anterior indica que, la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes, las cuales se consideran prohibidas, por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que, existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la

información, que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Así, acorde la línea jurisprudencial 4/2018¹⁶ que la Sala Superior ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicha temática, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, como en el caso de este Tribunal, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

- **Equivalentes funcionales.** Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

¹⁶ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se arribará a la conclusión de que, se tiene la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el análisis respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto y que mismas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto al criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, este se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior y así se expone en la aludida jurisprudencia 4/2018, en la que se estableció que tales elementos son expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En ese sentido, se considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política, llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública y mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto; y en especial del denominado criterio del equivalente funcional como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte Estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto¹⁷.

Para ello, a fin de evitar fraudes a la Constitución o a la ley, son útiles los conceptos de equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto, con el cual se pretende evidenciar la presencia de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política”.

En ese sentido, se estima que las herramientas para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes:

¹⁷ En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (*vota por, apoya a, en contra de*, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

- a) **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos y visuales (colores, tamaños, enfoques, entre otros).
- b) **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, la sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

- **Internet y redes sociales** El internet es un instrumento específico diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De este modo, las características particulares del *internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁸.

¹⁸ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹⁹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando una persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo expresa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.

¹⁹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- **Facebook.** La Sala Superior de este tribunal ha considerado en reiteradas ocasiones²⁰ que las redes sociales como *Facebook* ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción²¹.

²⁰ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

²¹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: **17/2016** de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA**

Con ello se evita que la restricción constitucional sea en respeto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Caso concreto. Ahora bien, por cuanto hace a las violaciones de las normas en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, se analizarán a la luz de los elementos personal, subjetivo y temporal, lo cual resulta necesario para acreditar los actos anticipados campaña que fueron denunciados.

Elementos personal y temporal.

Por cuanto hace a los elementos **personal y temporal**, se tiene por actualizado, lo anterior, en virtud de que es un hecho acreditado, y no controvertido la realización de las publicaciones, lo cual ocurrió desde la cuenta de Facebook de la denunciada la cual ha utilizado desde el periodo de precampaña, lo cual es un hecho notorio para este Tribunal Electoral y en cada una de ellas aparecen videos y fotografías en el cual se aprecia la publicitación de la imagen de la denunciada.

Atento a ello, como quedó precisado en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 se estableció el periodo otorgado para la realización de campañas, siendo este del periodo comprendido del tres de abril al primero de junio.

Así tenemos que, del acta circunstanciada identificada con el folio de oficialía electoral IEEH/SE/OE/364/2022, de ocho de abril, se advierte que la realización de las publicaciones denunciadas, se realizaron en fechas siete, ocho, diez, once, trece y catorce de marzo

DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES” y 19/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

Por tanto, sí como quedó señalado en líneas precedentes el periodo permitido para llevar a cabo campañas electorales es del tres de abril al primero de junio, y las publicaciones de los eventos que dieron motivo de la presente queja se realizaron del siete al catorce de marzo, es decir previo al inicio de periodo de campañas electorales.

Derivado de lo anterior, es claro que **se actualiza el elemento temporal y personal**

Elemento subjetivo.

Para estar en aptitud de analizar este elemento, es necesario analizar todas las publicaciones, de manera individual, y seguir con su estudio en conjunto, ya que para determinar si se configura la infracción, debe sumarse a la acreditación de los elementos temporal y personal, para tenerla como tal.

Del acta circunstanciada se puede advertir el siguiente contenido de las ligas denunciadas

1.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/>

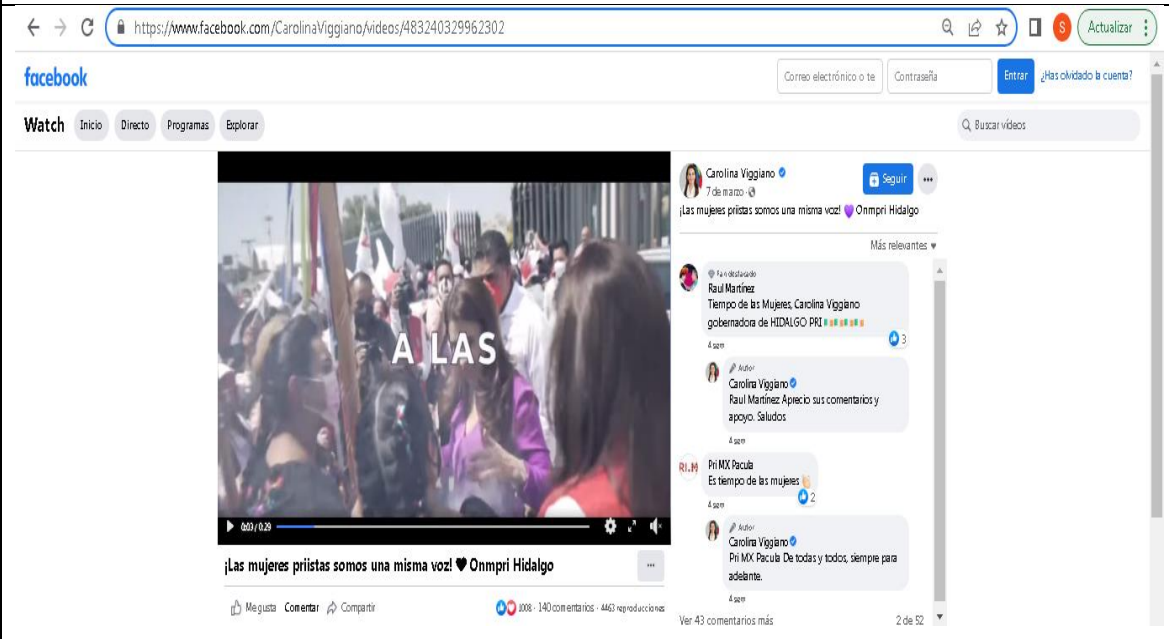


CONTENIDO.

Se muestra la red social denominada “FACEBOOK” un perfil a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” del lado izquierdo y dentro de un círculo la imagen de una persona al parecer del género femenino misma quien tiene gesto de sonrisa, al centro se visualiza otra con arbustos, al centro una persona posiblemente sobre un caballo, sobre la imagen los siguientes textos: “CARO VIGGIANO, GOBERNADORA, HIDALGO MUCHO MEJOR, PAN, PRI, PRD. COALICIÓN

VA POR HIDALGO” Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

2.- <https://www.facebook.com/watch/?v=483240329962302>



CONTENIDO.

Se muestra en la red social denominada **“FACEBOOK”** una publicación a nombre de **“CAROLINA VIGGIANO”** de fecha **“07 DE MARZO”** seguido el siguiente texto: **“¡LAS MUJERES PRIISTAS SOMOS UNA MISMA VOZ! INMPRI HIDALGO”**

Al centro se muestra un video que cuenta con una duración de **0:00/0:29** veintinueve segundos, mismo que al reproducir se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino con gesto de festejo, diversos portan vestimenta similar, una persona posiblemente del género femenino resalta en la mayoría de las imágenes. Sobre el video se muestra el siguiente mensaje:

(Música de fondo)

“HOY CONMEMORAMOS A LAS MUJERES POR LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES TODAS SOMOS UNA MISMA VOZ TENEMOS QUE ESTAR UNIDAS COMO HERMANAS POR NUESTROS DERECHOS.”

Del lado inferior se visualiza el siguiente texto: **“¡LAS MUJERES PRIISTAS SOMOS UNA MISMA VOZ!! ONMPRI HIDALGO”**.

La publicación cuenta con 1008 emojis, 140 comentario y 4463 reproducciones

3.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5163518480359210>



CONTENIDO.

Se muestra en la red social denominada **“FACEBOOK”** una publicación a nombre de **“CAROLINA VIGGIANO”** de fecha **“7 DE MARZO A LAS 17:04”** seguido el siguiente texto: **“LOS EMPRESARIOS LOCALES DEBEN SER IMPULSADOS Y APOYADOS, HOY PUDE PLATICAR CON AMIGOS EMPRESARIOS**

DE #XMIQUILPAN Y TENGO MUY PRESENTES SUS NECESIDADES. ¡GRACIAS POR EL RECIBIMIENTO ESTIMADA REGIDORA, ANEL TORRES BIÑUELO!”

Al centro se muestran diversas imágenes de las cuales se visualiza a un grupo de personas del género femenino y masculino posiblemente en reunión, una persona al parecer del género femenino se muestra con gesto de saludo hacia los demás.

Dicha publicación cuenta con 1204 emojis, 40 comentarios y 494 veces compartida.

4.- <https://www.facebook.com/watch/?v=3183678641955704>

facebook

Watch Inicio Directo Programas Explorar

Carolina Viggiano

7 de marzo

Las mujeres artesanas ponen en alto la cultura y tradición que hacen único a nuestro estado. ¡Gracias por compartir conmigo!

Más relevantes

Erith Aviles Cano

Nuestras raíces y cultura son nuestro orgullo y motivación para ir hacia adelante! 🙌

4 sem

Marisol Aguirre

Dios bendiga a todas esas bellas mujeres!. Unas grandes artistas

4 sem

Ver 6 comentarios más

Me gusta Comentar Compartir

896 49 comentarios 3969 reproducciones

CONTENIDO

Se muestra en la red social denominada “FACEBOOK” una publicación a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “7 de marzo” seguido el siguiente texto: **“LAS MUJERES ARTESANAS PONEN EN ALTO LA CULTURA Y TRADICIÓN QUE HACEN ÚNICO A NUESTRO ESTADO. ¡GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO!”**

Al centro se muestran diversas imágenes de las cuales se aprecian personas del género femenino y masculino los cuales portan material tipo bordado, una de ellas posiblemente del género femenino resalta en la mayoría con gestos de plática y saludos, y en otras ocasiones porta lo que aparentemente sería un micrófono.

Se escucha y se transcribe lo siguiente:

(música de fondo)

VOZ AL PARECER DEL GÉNERO FEMENINO: QUE BUENO QUE ESTÁN AQUÍ PARA DEMOSTRARNOS EN ESTOS BORDADOS QUE LLEVAMOS PUESTOS CON GRAN ORGULLO ESTÁ EL AMOR POR SUS RAÍCES EL AMOR POR NUESTRA TIERRA Y QUE NOS SINTAMOS ORGULLOSOS Y ORGULLOSAS DE NUESTRA LENGUA DE NUESTRAS TRADICIONES DE NUESTRAS MUJERES Y HOMBRES QUE ESTÁN AQUÍ LUCHANDO POR MEJORES CONDICIONES DE VIDA PARA ESO ESTAMOS AQUÍ TODAS PARA DECIR QUE NO ESTAMOS CONFORMES QUE NOS REVELAMOS ANTE ESA REALIDAD Y QUE TENEMOS QUE UNIRNOS COMO HERMANAS PARA PODER LUCHAR POR NUESTRAS NIÑAS Y PARA PODER CONSEGUIR MEJOR LUGAR DE IGUALDAD (APLAUSOS).

VOZ AL PARECER DEL GÉNERO FEMENINO: QUE SE ESCUCHE FUERTE PARA NUESTRA AMIGA LICENCIADA CAROLINA VIGGIANO SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI (APLAUSOS).

Del lado inferior el siguiente texto: **“LAS MUJERES ARTESANAS PONEN EN ALTO LA CULTURA Y TRADICIÓN QUE HACEN ÚNICO A NUESTRO ESTADO. ¡GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO!”**

Dicha publicación cuenta con 896 emojis, 49 comentarios y 3969 reproducciones.

5.- <https://www.facebook.com/watch/?v=483671136737002>

facebook

Watch Inicio Directo Programas Explorar

Carolina Viggiano

8 de marzo a las 15:37

Hoy no es un día para celebrar, sino para reflexionar que no podemos conformarnos, que tenemos que r...

Ver más

Más relevantes

Erith Aviles Cano

Un llamado a las conciencias!! que vuelva el respeto, se retomen los valores y nos eduquemos desde pequeños en la igualdad sustantiva para erradicar el maltrato y la violencia en todas sus expresiones. 🙌

4 sem

Fabian Inungaray

La Lic. Carolina Viggiano hoy por hoy es la política más completa y preparada en todo México. Simplemente es la mejor opción para el Estado de Hidalgo; y porque no soñar que llegue a ser en un futuro la primera Presidenta en México.

4 sem

Ver 42 comentarios más

Me gusta Comentar Compartir

1402 140 comentarios 10 mil reproducciones

CONTENIDO

Se muestra en la red social denominada “FACEBOOK” una publicación a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “08 DE MARZO A LAS 15:37” seguido el siguiente texto: **“HOY NO ES UN DÍA PARA CELEBRAR, SINO PARA REFLEXIONAR QUE NO PODEMOS CONFORMARNOS, QUE TENEMOS QUE REBELARNOS ANTE ESTA REALIDAD VIOLENTA Y DESIGUAL. EN #HIDALGO Y EN TODO MÉXICO NOS QUEREMOS FUERTES, LIBRES Y SEGURAS. #8MARZO2022 50MÁS1 50+1 HIDALGO #NIUNAMENOS.”**

Al centro se muestra un video que cuenta con una duración de 0:00/01:08 un minuto con ocho segundos, mismo que al reproducir se observa lo que posiblemente sería una reunión del cual se muestran personas del género femenino, una de ellas resalta en la mayor parte del video misma quien porta un micrófono.

Se escucha y se transcribe lo siguiente: (música de fondo)

VOZ AL PARECER DEL GÉNERO FEMENINO: HOY ES CONMEMORAR UN DÍA QUE TIENE QUE VER CON REFLEXIONAR SOBRE QUE HEMOS HECHO Y QUE NOS FALTA POR HACER HOY EL PALACIO NACIONAL DE ESTE PAÍS ESTÁ DEBIDAMENTE RESGUARDADO PERO SIN DUDA HOY NUEVAMENTE VAN A MORIR ONCE MUJERES COMO TODOS LOS DÍAS EN MÉXICO ELLAS NO ESTÁN CUIDADAS NO ES UN DÍA PARA CELEBRAR ES UN DÍA QUE NOS DEBE LLEVAR A REFLEXIONAR QUE NO PODEMOS CONFORMARNOS QUE TENEMOS QUE REVELARNOS ANTE ESTA REALIDAD USTEDES SABEN DE MI COMPROMISO CON EL TEMA DE GENERO DE IGUALDAD PARTICULARMENTE Y YO QUIERO QUE JUNTAS LO PODEAMOS CONSEGUIR QUIERO QUE ME AYUDEN QUIERO QUE TENGAMOS SORORIDAD Y QUE PODEAMOS CAMINAR COMO HERMANAS Y BUENO NO HAY MANERA LO ÚNICO QUE TENEMOS QUE DECIR HOY TENEMOS QUE SER MUJERES SERES HUMANOS COMPLETOS LIBRES FELICES.

En la parte inferior el siguiente mensaje: **“HOY NO ES UN DÍA PARA CELEBRAR, SINO PARA REFLEXIONAR QUE NO PODEMOS CONFORMARNOS, QUE TENEMOS QUE REBELARNOS ANTE ESTA REALIDAD VIOLENTA.”**Dicha publicación cuenta con 1402 reacciones, 140 comentarios y 10 mil reproducciones.

6.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5171199616257763>



CONTENIDO.

Se muestra en la red social denominada “FACEBOOK” una publicación a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “10 DE MARZO A LAS 11:36” seguido el siguiente texto: **“LA LABOR DEL SISTEMA DIF ES IMPORTANTÍSIMA, ES LA TRINCHERA DESDE LA QUE SE CUIDA A LOS MÁS VULNERABLES. GRACIAS A LAS PRESIDENTAS Y LOS PRESIDENTES DE DIF MUNICIPALES POR LA PLÁTICA; SU VISIÓN Y EXPERIENCIA ENRIQUECEN CUALQUIER PROYECTO. MILES DE FAMILIAS HIDALGUENSES CUENTAN CON USTEDES.”**

Al centro se muestran diversas imágenes de las cuales se aprecian personas del género femenino posiblemente en una reunión.


Dicha publicación cuenta con 1719 reacciones, 116 comentarios y 554 veces compartida.

7.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5171814929529565>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5171814929529565>

Carolina Viggiano
10 de marzo a las 17:15

Me siento honrada y agradecida, hoy recibí mi constancia como candidata ganadora en la contienda interna del Partido Acción Nacional a la gubernatura de #Hidalgo. Es un compromiso, pondré el alma, corazón y vida para ganar y hacer un buen gobierno que honre su confianza.



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

828 comentarios · 1053 veces compartida

Página relacionada:

- Irene Soto · Político
- Alberto Meléndez Apodaca · Político
- Carlos Salinas de Gortari · Político
- Gerardo Sosa Castañón · Político
- Perfil Hidalgo · Medio de comunicación/noticias
- Lety Luna · Candidato político
- Brendan Guadarrama · Candidato político
- Redes Sociales Progresistas ... · Partido político
- Héctor Hilario Manuel · Político

CONTENIDO

Se muestra en la red social denominada “FACEBOOK” una publicación a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “10 DE MARZO A LAS 17:15” seguido el siguiente texto: **“ME SIENTO HONRADA Y AGRADECIDA, HOY RECIBÍ MI CONSTANCIA COMO CANDIDATA GANADORA EN LA CONTIENDA INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA GUBERNATURA DE #HIDALGO. ES UN COMPROMISO, PONDRÉ EL ALMA, CORAZÓN Y VIDA PARA GANAR Y HACER UN BUEN GOBIERNO QUE HONRE SU CONFIANZA.”**

Al centro se aprecian diversas imágenes de las cuales se visualizan a un grupo de personas del género femenino y masculino, al parecer se muestran en un lugar cerrado lo que pareciera ser una reunión, una persona del género femenino resalta en la mayoría de las fotografías, así mismo se observa el siguiente texto: **“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”**

Dicha publicación cuenta con 3210 reacciones, 828 comentarios y 1053 veces compartida.

8.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5173482946029430>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5173482946029430>

facebook

Correo electrónico o número de teléfono Contraseña Entrar

¿Has olvidado la clave de la cuenta?

Carolina Viggiano
11 de marzo a las 7:19

Felicito a Ekhtai Baruck Serrano por su nueva encomienda como Secretario de la Diversidad y la Inclusión. ¡En el PRI luchamos por las causas de todas y todos, enhorabuena! 🎉

PRI Hidalgo Oficial



1266 · 62 comentarios · 475 veces compartida

Compartir

Página relacionada:

- Irene Soto · Político
- Alberto Meléndez Apodaca · Político
- Carlos Salinas de Gortari · Político
- Gerardo Sosa Castañón · Político
- Perfil Hidalgo · Medio de comunicación/noticias
- Brendan Guadarrama · Candidato político
- Lety Luna · Candidato político
- Redes Sociales Progresistas ...

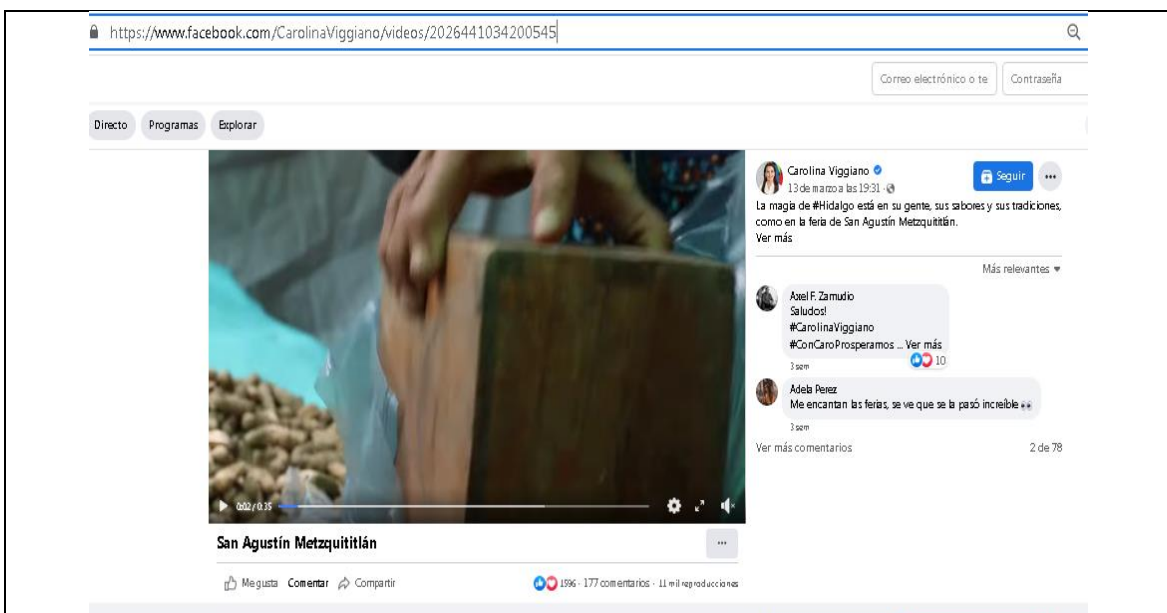
CONTENIDO

Se muestra en la red social denominada “FACEBOOK” una publicación a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “11 MARZO A LAS 7:19” seguido el siguiente texto: **“FELICITO A EKHTAÍ BARUCK SERRANO POR SU NUEVA ENCOMIENDA COMO SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD Y LA INCLUSIÓN. ¡EN EL PRI LUCHAMOS POR LAS CAUSAS DE TODAS Y TODOS, ENHORABUENA! PRI HIDALGO OFICIAL”**

Al centro se visualiza una fotografía de la cual se aprecia a cinco personas al parecer cuatro del género masculino y otra del género femenino, todos con gesto de sonrisa, y vestimenta similar, en la parte de atrás se observan las siguientes siglas “PRI”

Dicha publicación cuenta con 1266 reacciones, 62 comentarios y 475 veces compartida.

9.- <https://www.facebook.com/watch/?v=2026441034200545>



CONTENIDO.

Se muestra en la red social denominada “FACEBOOK” una publicación a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “13 DE MARZO A LAS 19:31” seguido el siguiente texto: **“HOY NO ES UN DÍA PARA CELEBRAR, SINO PARA REFLEXIONAR QUE NO PODEMOS CONFORMARNOS, LA MAGIA DE #HIDALGO ESTÁ EN SU GENTE, SUS SABORES Y SUS TRADICIONES, COMO EN LA FERIA DE SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN..”**

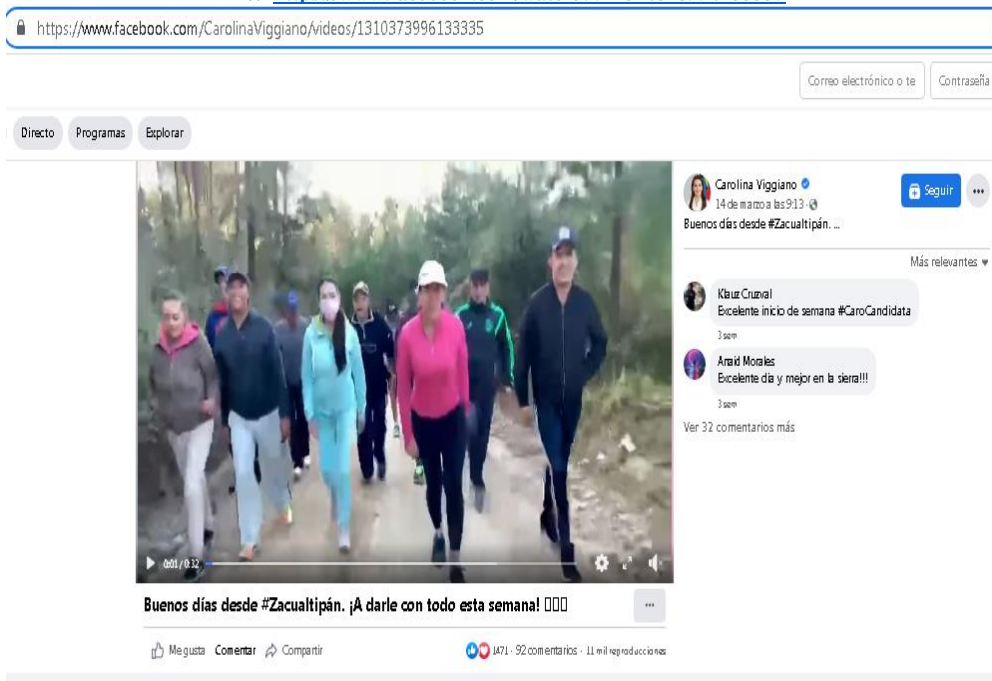
Al centro se muestra un video que cuenta con una duración de 0:00/0:35 treinta y cinco segundos, mismo que al reproducir se observa un espacio abierto del cual se aprecian diversos alimentos así como un grupo de personas del género femenino y masculino.

Se escucha y se transcribe lo siguiente:

VOZ AL PARECER DEL GÉNERO FEMENINO: HOLA QUERIDOS AMIGOS LOS SALUDO DESDE SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN AQUÍ HOY ES LA FERIA Y HAY UNA GRAN ALEGRÍA HAY MUCHA GENTE TRABAJANDO VENDIENDO SUS PRODUCTOS DISFRUTANDO EN FAMILIA Y ESTOY MUY CONTENTA DE COMPARTIR CON TODOS ELLOS ESTA GRAN FIESTA MUY ORGULLOSA DE SER HIDALGUENSE QUE AQUÍ SE RESPIRA ESE ÁNIMO Y ESE ORGULLO DE NUESTRA GRAN IDENTIDAD LES MANDO UN ABRAZO FRATERO CON MUCHO CARIÑO.”

Dicha publicación cuenta con 1996 reacciones, 177 comentarios y 11 mil reproducciones.

10.- <https://www.facebook.com/watch/?v=1310373996133335>



CONTENIDO

Se muestra en la red social denominada “FACEBOOK” una publicación a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “14 DE MARZO A LAS 9:13” seguido el siguiente texto: **“BUENOS DIAS DESDE #ZACUALTIPÁN”.**

Al centro se muestra un video que cuenta con una duración de 0:00/0:32 treinta y dos segundos, mismo que al reproducir se observa un espacio abierto con un grupo de personas del género femenino y masculino ellos con vestimenta similar.

Se escucha y se transcribe lo siguiente:

VOZ AL PARECER DEL GÉNERO FEMENINO: BUENOS DÍAS QUERIDOS AMIGOS Y AMIGAS ESTAMOS AQUÍ EN ZACUALTIPÁN VAMOS A INICIAR NUESTRA CARRERA ESTOS JÓVENES A VER SI ME AGUANTAN AQUÍ EN EL BOSQUE PARA EMPEZAR EL DÍA CON GRAN ENTUSIASMO CON ACTITUD LES DESEO A USTEDES TAMBIÉN UN BUEN INICIO DE SEMANA GRACIAS.

Del lado inferior el siguiente texto: “Buenos días desde #Zacualtipán. ¡a darle con toda esta semana”

Dicha publicación cuenta con 1471 reacciones, 92 comentarios y 11 mil reproducciones.

11. <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182159675161757>

[/www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182159675161757](https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182159675161757)



CONTENIDO.

Se muestra en la red social denominada “FACEBOOK” una publicación a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “14 DE MARZO A LAS 13:41” seguido el siguiente texto: **“Después de trotar, saludé a amigos y amigas de #Zacualtipán, es un gusto escuchar a mis paisanos”.**

Al centro se aprecia diversas imágenes en las cuales se aprecia a un grupo de personas del género femenino y masculino, en la mayoría resalta una persona del género femenino quien por ocasiones cuenta con gesto de saludo.

Dicha publicación cuenta con 1573 reacciones, 89 comentarios y 523 veces compartida.

12. <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5182393651805026>



CONTENIDO.

Se muestra en la red social denominada “FACEBOOK” una publicación a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “14 DE MARZO A LAS 16:05” seguido el siguiente texto: **“UN GUSTO HABERME REUNIDO CON TRANSPORTISTAS, QUIENES NOS PERMITEN TRASLADARNOS POR TODO #HIDALGO, DE PUNTA A PUNTA. AGRADEZCO SU INVITACIÓN A DIALOGAR, TENGO PRESENTES SUS INQUIETUDES Y NECESIDADES.”**

En ese sentido, es posible afirmar que en efecto:

- Todas las publicaciones fueron realizadas en la red social de Facebook.
- La cuenta de Facebook está a nombre de CAROLINA VIGGIANO.
- Las publicaciones fueron realizadas en fechas siete, ocho, diez, once, trece y catorce de marzo.
- Se trata de cinco videos y el resto de publicaciones con fotografías en las cuales en todas se visualiza la imagen de la denunciada.

Análisis de las publicaciones en particular

NUMERO DE PUBLICACIÓN.	ANALISIS
2	Se trata de un video alusivo a la conmemoración de la mujer, con mujeres priistas ONMPRI HIDALGO, en cual se aprecia la siguiente frase <i>"LAS MUJERES PRIISTAS SOMOS UNA MISMA VOZ", "HOY CONMEMORAMOS A LAS MUJERES POR LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES TODAS SOMOS UNA MISMA VOZ TENEMOS QUE ESTAR UNIDAS COMO HERMANAS POR NUESTROS DERECHOS"</i> .
3	Se trata de imágenes donde se aprecia una reunión con empresarios locales del municipio de Ixmiquilpan, en el que refiere la denunciada haber platicado con ellos y tener presente sus necesidades, en el cual se identifica la siguiente frase <i>"LOS EMPRESARIOS LOCALES DEBEN SER IMPULSADOS Y APOYADOS, HOY PUDE PLATICAR CON AMIGOS EMPRESARIOS DE #IXMIQUILPAN Y TENGO MUY PRESENTES SUS NECESIDADES. ¡GRACIAS POR EL RECIBIMIENTO ESTIMADA REGIDORA, ANEL TORRES BIÑUELO!"</i>
4	Se trata de un video en el que visualiza que la denunciada dialoga con mujeres y hombres sobre el orgullo de portar bordados, de las lenguas y tradiciones, refiere que se tienen que unir como hermanas para conseguir un mejor lugar de igualdad, en el cual es presentada como Secretaria General del Comité Ejecutivo del PRI y se aprecia la siguiente frase <i>"LAS MUJERES ARTESANAS PONEN EN ALTO LA CULTURA Y TRADICIÓN QUE HACEN ÚNICO A NUESTRO ESTADO. ¡GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO!"</i>
5	También se trata de un video donde se observa la celebración de una reunión celebrada con un gran número de mujeres en conmemoración al día internacional de la mujer, en el cual la denunciada expresa su compromiso con el tema de género e igualdad, pidiendo que juntas lo puedan conseguir, para tener sororidad y se observa la siguiente frase <i>"HOY NO ES UN DÍA PARA CELEBRAR, SINO PARA REFLEXIONAR QUE NO PODEMOS CONFORMARNOS, QUE TENEMOS QUE REBELARNOS ANTE ESTA REALIDAD VIOLENTA Y DESIGUAL. EN #HIDALGO Y EN TODO MÉXICO NOS QUEREMOS FUERTES, LIBRES Y SEGURAS. #8MARZO2022 50MÁS1 50+1 HIDALGO #NIUNAMENOS."</i>
6	Son imágenes (fotografías) donde se observa la denunciada con otras personas, y refiere la importancia del sistema DIF, y agradece a las presidentas y presidentes municipales por una plática, aduciendo que <i>"su visión enriquece cualquier proyecto."</i>
7	Son unas fotografías en donde la denunciada refiere haber recibido su constancia como candidata en la contienda interna del PAN a la gubernatura de Hidalgo, manifestando <i>"PONDRÉ EL ALMA, CORAZÓN Y VIDA PARA GANAR Y HACER UN BUEN GOBIERNO QUE HONRE SU CONFIANZA."</i>

	De las fotografías se puede advertir que se trata de una reunión en un lugar cerrado denominado Comité Ejecutivo Nacional.
8	Son fotografías donde se visualiza de fondo el logo del PRI, y la denunciada refiere felicitaciones por la designación a Ekhtai Baruck como secretario de la diversidad y la inclusión en el PRI.
9	Se trata de un video, en cual aparece la denunciada, refiriendo encontrarse contenta en la feria de San Agustín Metzquititlan compartiendo con la gente de ese lugar la fiesta." <i>HOY NO ES UN DÍA PARA CELEBRAR, SINO PARA REFLEXIONAR QUE NO PODEMOS CONFORMARNOS, LA MAGIA DE #HIDALGO ESTÁ EN SU GENTE, SUS SABORES Y SUS TRADICIONES, COMO EN LA FERIA DE SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN.</i> "
10	Es un video en el cual la denunciada refiere encontrarse en Zacualtipán, en el bosque donde iniciaría una carrera con jóvenes para iniciar el día con actitud, deseando un buen inicio de semana.
11	Se advierte que son fotografías de la denunciada con diversas personas, en la cual refiere que después de trotar saludó a amigas y amigos de Zacualtipán, y que es un gusto escuchar a sus paisanos.
12	Se aprecian fotografías de la denunciada con diversas personas, en la cual refiere haberse reunido con transportistas, a quienes agradece su invitación de dialogar, y dice tener presente sus inquietudes y necesidades. Como se parecía en la siguiente frase " <i>UN GUSTO HABERME REUNIDO CON TRANSPORTISTAS, QUIENES NOS PERMITEN TRASLADARNOS POR TODO #HIDALGO, DE PUNTA A PUNTA. AGRADEZCO SU INVITACIÓN A DIALOGAR, TENGO PRESENTES SUS INQUIETUDES Y NECESIDADES.</i> "

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña electoral.

Esto es así, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, como equivocadamente pretende hacer valer la quejosa.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneran el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente proceso electoral.

Lo anterior, en consideración de que, de las publicaciones denunciadas, no se advierte la intención de ALMA CAROLINA

VIGGIANO AUSTRIA, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto al actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo.

Al respecto, es importante precisar que, del análisis del acta circunstanciada referida, se desprende que en ninguna de las publicaciones se identifica su calidad de precandidata o candidata, ni se solicita el voto para las elecciones del próximo cinco de junio, lo que, en su caso sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.

Del mismo modo, no pasa desapercibido que se certificaron elementos tales como:

- *“LAS MUJERES PRIISTAS SOMOS UNA MISMA VOZ”*
- *“LOS EMPRESARIOS LOCALES DEBEN SER IMPULSADOS Y APOYADOS”*
- *“TENGO MUY PRESENTES SUS NECESIDADES”*
- *“¡GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO!”*
- *“PONDRÉ EL ALMA, CORAZÓN Y VIDA PARA GANAR Y HACER UN BUEN GOBIERNO QUE HONRE SU CONFIANZA.”*
- *“TENGO PRESENTES SUS INQUIETUDES Y NECESIDADES.”*

De ellos, no es posible advertir elementos externos que permitan concluir, de manera objetiva y razonable, que se ponga en riesgo o se incida en el actual proceso electoral local, a la anterior conclusión se arriba al tomar en cuenta que, en los mensajes trasuntos, no se aprecian frases encubiertas, alusiones ocultas o imágenes que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado, como tampoco existen frases o palabras disfrazadas que sean equiparables a un llamamiento al voto, pues no expresa ninguna solicitud de voto a su favor o en contra de una opción política.

Por otro lado, conforme se analizó con antelación, al estudiar el contenido de las publicaciones certificadas, los elementos acreditados son insuficientes para considerarse como un equivalente funcional, al no convergir colores, voces, temporalidad ni elementos que permitan identificar que dichas publicaciones fueron elaboradas por el ciudadano denunciado, dirigidas a determinada audiencia de manera específica con el objeto de influir en proceso electoral alguno.

Bajo este contexto, este Tribunal toma en cuenta que los elementos que se perciben, valorados en su justo contexto, y atendiendo a la acreditación de los elementos temporal y personal de los actos anticipados de campaña; no presuponen ineludiblemente un beneficio anticipado, pues de la perspectiva de equivalentes funcionales, la propaganda acreditada no se encuentra enlazada con características que permitan extraer de forma destacada que la intención del denunciado fuera llamar al voto de la ciudadanía.

En ese sentido, de conformidad con la **Jurisprudencia 11/2008** de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre respecto de algún tema; como en el caso aconteció.

Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo antes referido, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña.

Lo anterior al considerar además que, en lo que respecta al periodo de intercampañas, la Sala Superior ha sostenido que:²²

- Son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político con el fin de posicionarlo de forma negativa o positiva.

De lo anterior se advierte que durante ese periodo las expresiones genéricas de los actores políticos no se encuentran vedadas, siempre que se trate de expresiones que abonen al debate político y no constituyan la promoción de una candidatura o el llamado al voto.

Bajo este tenor, es necesario destacar que la función de una contienda electoral consiste en permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los participantes en ella, de los ciudadanos y demás actores políticos.

Por tanto, las opiniones efectuadas por aspirantes o precandidatos que se refieran a aspectos de interés general sin hacer uso explícito, unívoco e inequívoco de llamados al voto o referencias expresas hacia

²² Véanse las sentencias de los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-158/2017, SUP-REP34/2017 y SUP-REP-79/2017.

candidatos, fomentan la maximización de la libertad de expresión e información que debe imperar en el contexto del debate político.

Ello es así, pues resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción.

Sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan actos anticipados de campaña, para este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la **Jurisprudencia 21/2013**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"

Atento a lo anterior y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de la infracción a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo al inciso c), puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.